

11694 *RESOLUCIÓN de 12 de mayo de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Hipólito Curbelo Curbelo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de San Sebastián de la Gomera, don Antonio Díaz Marquina, a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Hipólito Curbelo Curbelo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de San Sebastián de la Gomera, don Antonio Díaz Marquina, a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

Por escritura otorgada ante el Notario de la Laguna don Juan José Esteban Beltrán, el 28 de junio de 2001, don David, doña María y don Gregorio C. P. vendieron a don Hipólito Curbelo Curbelo cuatro fincas sitas en San Sebastián de la Gomera. Las fincas no estaban inmatriculadas en el Registro y en la escritura se hace constar «Título.- Herencia de sus padres don Ramón C. M y doña Isabel P.M., fallecidos el 29 de marzo de 1966 y 17 de julio de 1986, respectivamente, y adjudicada en partición privada de sus bienes hace más de diez años.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de San Sebastián de la Gomera, junto con el documento privado particional, presentado en la Oficina liquidadora, estando prescrito el impuesto de sucesiones fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción de las fincas a que se refiere el precedente documento, porque la partición privada invoca como título no reúne los requisitos del artículo 298 del Reglamento Hipotecario, para ser considerado documento fehaciente, tras la Sentencia del Tribunal Supremo que modifica dicho artículo del Reglamento Hipotecario. Contra la anterior nota de calificación cabe la posibilidad de interponer recurso gubernativo ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canaria, en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la misma, conforme a los artículos 112 y siguientes del Reglamento Hipotecario. San Sebastián de la Gomera, a 23 de julio de 2001. El Registrador. Fdo.: Antonio Díaz Marquina».

III

Don Hipólito Curbelo Curbelo, interpuso contra la nota de calificación, recurso gubernativo y alegó: Que la inmatriculación de dichas fincas cumplen los requisitos del artículo 298 del Reglamento Hipotecario, pues se hace mediante título público de su adquisición acreditándose de modo fehaciente el título adquisitivo de los transmitentes. Que la frase documento fehaciente a que se refiere el artículo 298 del Reglamento Hipotecario, comprende no sólo los incluidos en el artículo 3 de la Ley Hipotecaria, sino además los que según el artículo 1.227 del Código Civil hagan prueba contra tercero en cuanto a la fecha, y lo es el documento presentado por los vendedores. Que es doctrina reiterada que: A) La posibilidad de tener por cierta la fecha de esa clase de documentos, incluso contra terceros, cuando su autenticidad o veracidad venga determinada por otras pruebas (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1992). b) Que considerada probada la autenticidad y certeza del documento la fecha ha de tenerse por cierta era omnes. C) Que el artículo 1.227 del Código Civil sólo es aplicable cuando no existan otros medios que justifiquen la realidad de la fecha consignada en el documento (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1989).

IV

El Registrador en su informe de defensa de la nota argumentó lo siguiente: Que la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 2001 anuló determinados preceptos introducidos en el Reglamento Hipotecario por la reforma realizada por el Real decreto 1867/1998 de 4 de septiembre, entre otros, los párrafos quinto y sexto del apartado 1, del artículo 298 del Reglamento Hipotecario, por infringir el artículo 205 de la Ley Hipotecaria,

pues dicho artículo exige, no sólo que la fecha del documento se repute auténtica, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.227 del Código Civil, sino que, además, dicho documento debe acreditar de modo fehaciente haber adquirido el derecho.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias desestimó el recurso interpuesto, confirmando la nota de calificación en su integridad, basándose en los argumentos del Registrador.

VI

El recurrente apeló el auto presidencial manteniéndose, en esencia, en sus alegaciones.

Fundamentos de Derecho

VISTOS los artículos 199 y 205 de la Ley Hipotecaria, 298 de su Reglamento y la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 31 de enero de 2001.

1. El único problema que plantea el presente recurso es el de si son inmatriculables unas fincas, respecto de las cuales se presenta una escritura pública de compraventa, acompañando el título adquisitivo de los transmitentes, que consiste en un documento privado particional que únicamente se presentó en la Oficina Liquidadora cuando el impuesto sucesorio estaba prescrito del impuesto de sucesiones, y en fecha posterior a la escritura dicha. El Registrador suspende la inscripción por no reunir la partición privada el carácter de documento fehaciente, según declara el Tribunal Supremo. Recurrida la calificación por el comprador, el Presidente del Tribunal Superior desestima el recurso, apelando el recurrente a esta Dirección General.

2. En materia de inmatriculación por título público es preciso extremar las precauciones para evitar que la documentación que acredita la adquisición por el transmitente haya sido elaborada al solo efecto de conseguir tal inmatriculación. En el presente supuesto ni siquiera es preciso dilucidar el problema sobre si la fehaciencia del documento que acredita la adquisición previa por el transmitente se refiere a la fecha del mismo, o al total documento, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2001, pues lo que ocurre es que la fecha fehaciente de tal documento previo es posterior al documento base de la inscripción, por lo que los transmitentes no acreditan haber adquirido con anterioridad, como exige el artículo 205 de la Ley Hipotecaria.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando el auto presidencial y la calificación del Registrador.

Madrid, 12 de mayo de 2003.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

MINISTERIO DE DEFENSA

11695 *RESOLUCIÓN 73/2003, de 23 de mayo, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Convenio Marco de Colaboración entre la Comunidad Autónoma de Madrid y el Ministerio de Defensa para la creación y funcionamiento de Centros de Educación Preescolar dependientes del Ministerio de Defensa.*

Suscrito el 20 de mayo de 2003 Convenio Marco de Colaboración entre la Comunidad de Madrid y el Ministerio de Defensa para la creación y funcionamiento de Centros de Educación Preescolar dependientes del Ministerio de Defensa, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado dos del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho acuerdo, que figura como anexo a esta Resolución.

Madrid, 23 de mayo de 2003.—El Subsecretario, Víctor Torre de Silva y López de Letona.

ANEXO

Convenio Marco de Colaboración entre la Comunidad de Madrid y el Ministerio de Defensa para la creación y funcionamiento de Centros de Educación Preescolar dependientes del Ministerio de Defensa

En Madrid, a 20 de mayo de 2003.

REUNIDOS

De una parte, el Excelentísimo Señor D. Carlos Mayor Oreja, Consejero de Educación de la Comunidad Autónoma de Madrid, cuya capacidad jurídica viene acreditada por el artículo 4 de la Ley 8/1999, de 9 de abril.

De otra, el Excelentísimo Señor D. Víctor Torre de Silva y López de Letona, Subsecretario de Defensa en virtud del Real Decreto 604/2000, de 5 de mayo, de su nombramiento, en representación del Ministerio de Defensa y por delegación de firma expresa del Ministro para este acto.

EXPONEN

Primero.—En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Española de 1978 y en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y 2 y 3 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, debe garantizarse por la Administración educativa competente el derecho a una educación básica y a la formación que asegure el pleno desarrollo de la personalidad, así como el derecho de libre elección de centro y a recibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural.

Los poderes públicos han de asegurar el ejercicio efectivo del derecho a la educación mediante una programación general de la enseñanza que atienda adecuadamente las necesidades educativas y la creación de centros docentes, y ello conforme establece el artículo 27 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Segundo.—La citada Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, regula, además, la Educación Preescolar, que tiene como finalidad la atención educativa y asistencial a los niños de hasta tres años de edad.

Establece que las Administraciones competentes atenderán a las necesidades que concurren en las familias con niños de dichas edades y coordinarán la oferta de plazas suficientes para satisfacer la demanda de Educación Preescolar.

Tercero.—La Comunidad de Madrid, que tiene atribuidas tales competencias en su ámbito territorial de gestión, pretende desarrollar cuantas actuaciones sean necesarias para hacer efectiva la adecuada atención a estos alumnos.

Cuarto.—Por su parte, el Ministerio de Defensa está adoptando iniciativas dirigidas a la implantación de una serie de medidas para lograr que la integración de la mujer en las Fuerzas Armadas se produzca con normalidad, evitando cualquier tipo de discriminación por razón de género y favoreciendo la permanencia del personal femenino en las Fuerzas Armadas.

Quinto.—Uno de los ámbitos de actuación en los que es necesario incidir para propiciar esa permanencia es el de la conciliación de la vida profesional y familiar.

El Ministerio de Defensa pretende facilitar el cuidado de los hijos del personal militar y civil del Departamento durante su jornada laboral subsanando los problemas que para ellos se derivan de sus especiales circunstancias en cuanto a centro de trabajo y horario, fundamentalmente.

En este sentido, considera que la cuestión podría abordarse mediante la creación de centros para el cuidado de los niños con edades correspondientes a la Educación Preescolar.

Sexto.—En consecuencia, de conformidad con lo expuesto y con el fin de canalizar el desarrollo y la gestión de los objetivos propuestos, ambas partes acuerdan la formalización del presente Convenio Marco de Colaboración, con sujeción a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.—El objeto de este Convenio es establecer un marco de colaboración entre la Comunidad de Madrid y el Ministerio de Defensa, dirigido a garantizar la creación, coordinación, funcionamiento y financiación de centros de Educación Preescolar de titularidad de éste último.

Segunda.—El Ministerio de Defensa se compromete a la puesta en funcionamiento en sus propias dependencias de centros de atención a la primera infancia que serán creados por Decreto de la Comunidad de Madrid, previa suscripción de convenios específicos e individuales para cada centro.

El Ministerio asumirá su gestión y mantenimiento, que podrán ser directos, o indirectos a través de la contratación correspondiente con empresas, entidades privadas o fundaciones especializadas.

Tanto en uno como en otro caso, el Ministerio garantizará que los centros mantienen los requisitos en cuanto a instalaciones, titulación del profesorado y programas y planes de estudio que se imparten exigidos por la normativa, y que habrán sido acreditados en el momento de su creación.

Tercera.—El Ministerio de Defensa se obliga al cumplimiento de las normas establecidas por la Consejería de Educación sobre organización y funcionamiento de los centros de Educación Preescolar sostenidos con fondos públicos, sin perjuicio de las especificidades que se establecen en el presente Convenio Marco de Colaboración, o se establezcan en los convenios específicos que se suscriban para cada centro.

Cuarta.—Por lo que se refiere a los criterios de admisión y selección de alumnos, se establecerá la preferencia de los hijos del personal militar y civil del Ministerio de Defensa.

Una vez satisfechas las necesidades de este personal, el resto de plazas vacantes, si las hubiere, y siempre que no existan razones de seguridad que aconsejen lo contrario, podrán ser ofertadas públicamente, de conformidad con el procedimiento establecido por la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid para la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos.

Quinta.—El Ministerio de Defensa se compromete a facilitar a la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid cuantos datos ésta estime convenientes sobre el funcionamiento de los centros, que quedarán bajo la supervisión del Servicio de Inspección Educativa.

Sexta.—El titular del centro deberá poner en conocimiento de la comunidad escolar y, en su caso, de las autoridades competentes, el carácter propio del centro.

Séptima.—Con efectos del curso académico que se establezca en los correspondientes convenio específico y Decreto de creación, la Consejería de Educación financiará los gastos por unidad de Educación Preescolar de cada centro en la cuantía correspondiente a un 67 % del módulo que, para el nivel de Educación Infantil, se apruebe anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

Estas cantidades se harán efectivas mediante libramientos mensuales.

El centro podrá percibir aportaciones de las familias o de otras instituciones en concepto de enseñanzas de Educación Preescolar, comedor y ampliación de horario.

Las aportaciones familiares que en, su caso, se establezcan, se registrarán, con carácter general, y en función de la cuantía de la financiación de la Consejería de Educación que finalmente se establezca para cada centro, por la normativa aplicable a los centros de Educación Infantil sostenidos con fondos públicos.

Octava.—La totalidad de las cantidades abonadas por la Administración al centro se justificarán por la titularidad a la finalización de cada curso escolar, conforme a los procedimientos que se establezcan al efecto.

Conforme lo establecido en el artículo 41 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Concursos Educativos, y el artículo 4.2 del Decreto 153/2000, de 29 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el régimen de control interno de los servicios transferidos en materia de enseñanza no universitaria, los gastos del centro quedarán sujetos al control financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Comunidad de Madrid, a la Cámara de Cuentas o cualquier otro órgano competente, los cuales, a través de los procedimientos legales pertinentes, podrán realizar las comprobaciones necesarias respecto al destino y aplicación de los fondos aportados por la Comunidad de Madrid.

Novena.—Los convenios específicos a que se hace referencia en el presente Convenio Marco, y que deberán ser suscritos de forma individual para cada centro con carácter previo a su creación por Decreto de la Comunidad de Madrid, concretarán el número de puestos escolares y su capacidad y los compromisos económicos que asumen las partes firmantes.

Establecerán también las condiciones a que habrán de cumplir los centros para su funcionamiento conforme a la normativa aplicable a los centros sostenidos con fondos públicos, sin perjuicio de las especificidades que se determinen.

Los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos o, en su caso, el Jefe de una Unidad militar concreta, en atención a las necesidades que detecten

y previo cumplimiento de los trámites legales establecidos dentro del Ministerio de Defensa, podrán suscribir los correspondientes convenios específicos.

Décima.—Para el seguimiento de la ejecución del presente Convenio Marco se crea una Comisión Técnica, a la que serán sometidas todas las cuestiones derivadas de la interpretación, cumplimiento y desarrollo del mismo.

Estará compuesta al menos por dos representantes de la Consejería de Educación y dos representantes del Ministerio de Defensa.

Undécima.—Serán causas de resolución del presente Convenio Marco, el mutuo acuerdo de las partes, el desistimiento de alguna de ellas, la imposibilidad sobrevenida que afecte al cumplimiento de los respectivos compromisos, así como el incumplimiento de los mismos imputable a alguna de las partes.

Duodécima.—Este Convenio, de naturaleza administrativa, está excluido del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Para la interpretación de dudas y controversias que surjan en la interpretación del mismo se estará a lo dispuesto en sus cláusulas y, subsidiariamente, a los principios establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, así como las restantes normas administrativas que le sean de aplicación y a principios generales del Derecho.

Dada la naturaleza jurídico administrativa de este Convenio, las cuestiones litigiosas que pudieran derivarse de la ejecución del mismo, serán sometidas a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Decimotercera.—El presente Convenio Marco tendrá vigencia desde el día de su firma y la mantendrá hasta que alguna de las partes formule su denuncia por escrito, con una antelación mínima de seis meses.

Y en prueba de conformidad, firman el presente Convenio Marco en el lugar y fecha arriba indicados.

El Consejero de Educación, Carlos Mayor Oreja.—El Subsecretario de Defensa, Víctor Torre de Silva y López de Letona.

MINISTERIO DE HACIENDA

11696 *RESOLUCIÓN de 21 de mayo de 2003, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 29 de junio de 1999, de delegación de competencias en determinados órganos directivos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en materia de recursos humanos y administración económica.*

Por Resolución de esta Dirección General de 29 de junio de 1999 (BOE de 9 de julio) se delegaron competencias en determinados órganos directivos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en materia de recursos humanos y administración económica. Los cambios producidos desde entonces y, en especial, las modificaciones llevadas a cabo en la organización territorial de este Ente Público, las cuales han implicado en determinadas áreas funcionales una paulatina regionalización de sus estructuras orgánicas, como ha sucedido recientemente en el área de Inspección Financiera y Tributaria (Resolución de la Presidencia de la AEAT de 20 de marzo de 2003, BOE del día 24), hacen aconsejable adaptar la citada delegación de competencias con el fin de agilizar y racionalizar el funcionamiento de la gestión del personal de la AEAT, en el sentido de atribuir a los Delegados de la Agencia las competencias sobre el personal de las unidades de ámbito regional con sede en la Delegación respectiva, sin perjuicio de que su ejercicio se desarrolle bajo la coordinación y supervisión del Delegado Especial. No obstante, en el caso del personal operativo de Vigilancia Aduanera, las peculiaridades de su organización y cometidos, así como el buen funcionamiento de su estructura actual, hacen aconsejable que la gestión del personal se lleve a cabo por la propia Delegación Especial. Todo ello dentro de lo que es un proceso de modernización que permite adaptar los instrumentos de gestión interna de la Agencia Tributaria a los cambios que viene experimentando en sus actuaciones el Ente Público.

Por otra parte, la resolución mencionada contiene varias referencias al Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, de indemnizaciones por razón del servicio, el cual ha sido sustituido por el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, que regula en la actualidad este tema. Procede por tanto adecuar las referencias comprendidas en la Resolución de 29 de junio de 1999 a la normativa vigente.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de lo establecido en la disposición adicional decimotercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y previa aprobación por el Presidente de la Agencia Tributaria, dispongo:

Primero.—El número 1.4 del apartado primero de la Resolución de 29 de junio de 1999 (BOE 9 de julio) de delegación de competencias del Director General de la Agencia Tributaria en materia de recursos humanos y administración económica, queda redactado de la siguiente forma:

«1.4 La designación de las comisiones de servicio con consideración de residencia eventual y su prórroga, previstas en el artículo 6 del Real Decreto 462/2002, así como el establecimiento de los criterios para fijar, en caso de residencia eventual, el porcentaje al que hace referencia el artículo 16 del citado Real Decreto.»

Segundo.—Se da nueva redacción al número 4.4 del apartado primero de la resolución de 29 de junio de 1999, que queda redactado de la siguiente forma:

«4.4 La designación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización, excepto las referidas en los artículos 8.1 y 8.2 del Real Decreto 462/2002, y las comprendidas en los números 1.4 y 2.2 de este apartado.»

Tercero.—El número 5 del apartado segundo de la Resolución de 29 de junio de 1999 queda redactado de la siguiente forma:

«5. Las competencias correspondientes a los números 10.1 y siguientes del apartado primero, cuando afecten a funcionarios o personal laboral destinado en unidades de los servicios centrales no integradas en Subdirecciones Generales, se delegan en los Directores o Directores adjuntos de los Departamentos o Servicios, en el Director del Gabinete del Director General, en el Jefe de la Oficina Nacional de Inspección y en el Jefe de la Oficina Nacional de Investigación del Fraude.»

Cuarto.—Se adicionan los números 6 y 7 al apartado segundo de la Resolución de 29 de junio de 1999, de acuerdo con la siguiente redacción:

«6. Las competencias enumeradas en los números 4, 9 y 10 del apartado primero de esta Resolución serán ejercidas por los Delegados cuando se refieran al personal adscrito a unidades regionales con destino en el ámbito territorial de la Delegación respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente. No obstante, dichas competencias, cuando se refieran al personal operativo de Vigilancia Aduanera, se ejercerán por los Delegados Especiales en todos los casos.

7. Las competencias enumeradas en los números 4, 9 y 10 del apartado primero de esta resolución serán ejercidas por los Delegados Especiales cuando se refiera al personal adscrito a unidades regionales con destino en el ámbito territorial de las Delegaciones cuya sede coincida con la sede de la Delegación Especial respectiva.»

Quinto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 21 de mayo de 2003.—El Director General, Salvador Ruiz Gallud.

Ilmos. Sres. Directores de Departamento, Directores de los Servicios Jurídico y de Auditoría Interna, Director del Gabinete, Delegados Especiales, Delegado Especial Adjunto Ejecutivo de Madrid y Delegados de la Agencia Tributaria.

11697 *RESOLUCIÓN de 16 de mayo de 2003, del Departamento de Recursos Humanos y Administración Económica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 203/03 (procedimiento ordinario), interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. (Sección 7.ª).*

Ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección 7.ª) ha sido interpuesto por Unión Nacional